



Euskadiko Automobilismo Federazioa Federación Vasca de Automovilismo

A/D. CARLOS GRACIA
Presidente de la Real Federación
Española de Automovilismo

Donostia 19 de Septiembre de 2013

Muy Sr. mío :

Acusamos recibo de su carta amenazadora y de carácter impositivo como suele ser su lenguaje habitual, anunciando una serie de consecuencias, sobre la base de un dictamen del Consejo Superior de Deportes, al que le dan carácter de última instancia, manifestando que por tanto, todo lo contrario a ello, contraviene el derecho:

Pues bien, o por desconocimiento grave o peor aún a sabiendas, ocultan que dicho dictamen, en primer lugar, no es una resolución administrativa sino la opinión jurídica de un abogado del Estado, los cuales con carácter vinculante lo son en todo caso en el ámbito de sus competencias, esto es, las competencias en este caso sobre las funciones públicas que por delegación ejercen las Federaciones Españolas.

Esta Federación Vasca, al ejercer sus funciones públicas delegadas del Gobierno Vasco, solamente estamos sometidos por jerarquía orgánica y funcional a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, que tienen puntual conocimiento de la situación con la Federación española, como les consta en las reuniones que han tenido con el anterior Director de Deportes, para defender las competencias exclusivas en materia de expedición de licencias vascas autonómicas y su homologación.

Por tanto, no nos vincula el dictamen del Consejo Superior de Deportes, y sí la posición jurídica del Gobierno Vasco y sus letrados, que en el marco de sus competencias, se encuentran al mismo nivel que los abogados del Estado, en cuanto a la validez de sus dictámenes.

Es público y conocido que como en otras materias, en ésta, la deportiva, los Gobiernos Autonómicos y los del Estado mantienen, "opiniones" jurídicas distintas, sin que por ello, prevalezca una sobre otra.

Cuando esto sucede, solamente el Tribunal Constitucional determina si existe invasión o exceso de competencias por parte de uno u otro, sentencia que sí es vinculante para todos, incluido el CSD y la RFEA.

Dicho esto, la posibilidad de que las Federaciones pudieran tener actividad deportiva fuera del territorio de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, ya ha sido dirimido por el Tribunal Constitucional en el sentido siguiente, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad núm. 4033/1998, interpuesto por el Presidente del

Gobierno de la Nación contra la frase primera del artículo 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio, del Deporte. Han intervenido y formulado alegaciones el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Letrado del Parlamento Vasco.

“Por lo que concierne a la segunda cuestión, conviene advertir que constatada la vigencia del principio de territorialidad de las normas y actos de las Comunidades Autónomas, no puede obviarse, no obstante, que —dichos **principios [principio de territorialidad y de unidad de mercado]**, por su cualidad de tales, **no pueden ser interpretados en unos términos que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional** [por referencia al principio de territorialidad, SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 1; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 5; y 126/2002, de 23 de mayo, FJ 9 a)] (STC 168/2004, de 6 de octubre, FJ 5). Es más, como señalamos en la ya citada STC 165/1994 —respecto de la materia —relaciones internacionales— **allí donde las Comunidades Autónomas sean titulares de competencias exclusivas es constitucional la actividad internacional (proyección exterior) siempre que no se afecte a materias propias del ordenamiento internacional, ni se enerve el ejercicio de otras competencias que correspondan al Estado.**

Con carácter general, éstas consecuencias supra territoriales son el resultado lógico de —la unidad política, jurídica, económica y social de España— que —impide su división en compartimentos estancos—, por lo que —la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación— [STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 1; doctrina luego reiterada en las SSTC 44/1984, de 27 de marzo, FJ 2, y en la ya mencionada STC 291/2005, de 10 de noviembre, FJ 3 b)]. Así, **la limitación territorial de la eficacia de las normas y actos autonómicos no puede significar que esté vedado a los órganos autonómicos, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias en otros lugares del territorio nacional o internacional siempre que no se condicione o enerve el ejercicio de competencias estatales propias.**

Conviene recordar, en éste sentido, que el principio de supra territorialidad no puede utilizarse como principio delimitador de competencias fuera de los casos expresamente previstos por el bloque de la constitucionalidad [STC 194/2011, de 13 de diciembre, FJ 5; STC 173/2005, de 23 de junio, FJ 9.b)]; es decir, en aquellos supuestos en que, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma, la actividad pública que se ejerza sobre el objeto de la competencia no sea susceptible de fraccionamiento y requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizarse mediante su atribución a un solo titular que forzosamente tiene que ser el Estado (entre otras, SSTC 243/1994, de 21 de julio, FJ 6; 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 6 o 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 11).

Los puntos de vista en los que insiste la Abogacía del Estado, están obsoletos y son contrarios a lo ya resuelto por el órgano superior en materia de conflicto de competencias.



Euskadiko Automobilismo Federazioa Federación Vasca de Automovilismo

Por ello, cualquier actuación sancionadora como se deduce de su escrito de tono amenazador si no me pliego a sus exigencias, será claramente una resolución manifiestamente injusta, que como causará daños y perjuicios serán reclamados.

Adoptar medidas coercitivas, para imponer el miedo al resto en el cumplimiento de funciones públicas delegadas, podrá constituir un delito de prevaricación que será oportunamente puesto en conocimiento de las autoridades judiciales, a fin de que se depuren responsabilidades y suspenda las consecuencias de los actos delictivos que pudieran cometerse.

Si entienden Vds. o el CSD que se invaden competencias y que esta Federación que presidido o el Gobierno Vasco invaden competencias deberán acudir a los órganos judiciales, si tan seguros están de que su "dictamen" es acorde a la interpretación de la ley que ha hecho el TC.

Así es como ésta Federación ha procedido dado que está recurrida y admitida a trámite la demanda contencioso administrativa por la que el CSD interpreta que se pueden expedir licencias autonómicas tanto por la española como por el CSD, sin respetar la organización territorial ni el reparto de competencias.

En resumen, la cuestión primera ya ha sido ventilada por el TC recientemente, y no acoge su tesis, por tanto es perfectamente legal que las Federaciones Autonómicas realicen actividades deportivas y ejerzan sus competencias fuera del territorio de su Comunidad Autónoma, que es vinculante para Vds. y para el emisor del dictamen.

En cuanto a la resolución sobre las licencias federativas, que no nos vincula, están sometidas a la decisión de los tribunales, que deberán aprobar la particular visión de Vds. de poder expedirse licencias autonómicas de forma indiscriminada, pero no es una cuestión ni terminada ni pacífica.

Lo cual se pone en su conocimiento a los efectos de que no puedan alegar desconocimiento si deciden pasar a limitar mis derechos o los de la Federación que presidido, sin respetar lo establecido por el Tribunal Constitucional y sin esperar a lo que digan sobre la particular expedición de licencias por parte de la RFEA.


Fdo. Angel Gurrutxaga Arrieta
Lehendakaria/Presidente
EUSKADIKO AUTOMOBILISMO FEDERAZIOA
FEDERACION VASCA DE AUTOMOVILISMO